



Roj: **STSJ MU 1690/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1690**

Id Cendoj: **30030310012020100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2020**

Nº de Recurso: **9/2019**

Nº de Resolución: **4/2020**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00004/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383 Fax: 968229128

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSM

N.I.G.: 30030 31 1 2019 0000011

Procedimiento:AFJ FORMALIZACION JUDICIAL DEL ARBITRAJE 0000009 /2019

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: Pedro

Procurador: SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER

Abogado: JUAN FRANCISCO BLAZQUEZ RAMOS

DEMANDADO: Raúl

Procurador: ALVARO CONESA FONTES

Abogado: CARLOS CONESA FONTES

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez-Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados



=====

En Murcia, a 3 de julio de 2020.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 4/2020

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 9/2019 sobre formalización judicial de **arbitraje**, interpuesta por Pedro , representado por el procurador don Santiago Sánchez Aldeguez y defendido por el letrado don Juan Francisco Blázquez Ramos, contra don Raúl , representado por el procurador don Álvaro Conesa Fontes y asistido por el letrado don Carlos Conesa Fontes.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique Quiñonero Cervantes, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador don Santiago Sánchez Aldeguez, en nombre y representación de don Pedro , en fecha 20 de diciembre de 2019, se presentó escrito promoviendo ante esta Sala el nombramiento judicial de árbitro en cumplimiento del convenio arbitral establecido en los estatutos de la sociedad RABAFRUIT, S.L., de fecha 27 de mayo de 2003, interesando la designación judicial de árbitro para dirimir la controversia entre las partes sobre la existencia de causa de disolución en la mencionada sociedad.

SEGUNDO.- Por la Sra. letrada de la administración de Justicia de esta Sala se dictó en fecha 30 de diciembre de 2019, decreto de admisión a trámite del procedimiento, acordándose el emplazamiento en forma de la demandada, y verificado el mismo, se personó en forma dicha parte, mediante la presentación de escrito en fecha 27 de enero de 2020, por el que contestaba a la demanda interpuesta de contrario, oponiéndose en forma a la misma, planteando excepción de litisconsorcio pasivo e interesando se dicte resolución por la que se desestime la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- Por providencia de fecha 18 de junio de 2020 se acordó señalar el día 25 de junio siguiente, para deliberación y votación del presente asunto, al no considerarse necesario el señalamiento para vista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Al amparo del art. 15 LA, el demandante interesa la formalización judicial del **arbitraje**. El ahora demandado y el actor son socios de RABAFRUIT SL. El art. 46 de los estatutos sociales de la sociedad mencionada prevé el sometimiento a **arbitraje** de equidad "de las cuestiones que se susciten entre la sociedad y los accionistas", todo ello conforme al art. 9. 1 de la LA.

Se suscitó entre los socios controversia acerca de la eventual existencia de una causa de disolución de la sociedad y el actor requirió a su socio para formalizar el **arbitraje**, a lo que éste se opuso, de manera que se interpuso la presente demanda con el contenido que se expresa en el Suplico: "Tenga por presentado este escrito y demás documentos junto con las copias que se acompañan a las que se dará el curso legal, lo admita, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento como solicitante del nombramiento de árbitro de equidad, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, y tenga por formulada demanda de juicio verbal para la designación judicial de árbitro en cumplimiento del convenio arbitral en los estatutos de la sociedad RABAFRUIT, S.L. de fecha 27 de mayo de 2003, cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de este escrito y, tras los trámites correspondientes, dicte sentencia por la que: 1 Acuerde la designación judicial de un árbitro para dirimir la controversia entre las partes sobre la existencia de una causa de disolución en la sociedad RABAFRUIT, S.L.. 2. Confeccione una lista con tres nombres y proceda a su nombramiento mediante sorteo. 3. Imponga las costas de este proceso a la parte demandada."

El demandado se opone a la interesada formalización del **arbitraje**. Atiende al art. 366 de la Ley de Sociedades de capital, cuya letra expresa que "la solicitud de disolución judicial debe dirigirse contra la propia sociedad"; y, asimismo, al mencionado art. 46 de los estatutos que se refiere a las cuestiones suscitadas "entre la sociedad y los accionistas".

En base a lo preceptuado entiende el demandado que falta un litisconsorcio pasivo necesario (art. 12.2 de la LEC) porque debió demandarse, no sólo al socio, sino además a la sociedad.



Añade el demandado que el ahora actor inició un procedimiento judicial dirigido a la disolución de la sociedad, lo que le resulta "paradójico" y "sorprendente", pues no ve coherente que en momento posterior solicite el **arbitraje**.

Se refiere posteriormente a dos cuestiones. La primera a que, como entiende que no hay causa de disolución, la cuestión no puede ser sometida a **arbitraje**. La segunda se limita a la inexistencia de una Cámara de Comercio en la Región de Murcia. Se trata de cuestiones gramaticales; respecto de la primera advierte que se le envió un burofax en el que se aludía a la "liquidación", de manera que es incorrecto aludir a la misma sin previa disolución. La segunda se refiere a la denominación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia.

Por ello tacha a la actora de "falta de rigor", "ausencia de precisión" y de "total y absoluto desconocimiento de la materia y de la normativa" (sic.)

Un posterior argumento se deriva de cláusula arbitral estatutaria, que se refiere a "árbitros", por lo que entiende que han de ser tres y no uno; y a que se infringe el art. 15.2.b de la LA., cuya letra resulta contradicha por la ausencia de la aludida pluralidad arbitral.

SEGUNDO.- Efectivamente, los estatutos de la entidad RABAFRUIT prevén la existencia de un convenio arbitral para ventilar las cuestiones que se susciten entre la sociedad y los accionistas. Asimismo, el art. 366 de la Ley de sociedades de capital alude a que la solicitud de disolución judicial debe dirigirse contra la sociedad. Es cierto que el ahora demandante dirige su demanda contra el demandado Sr. Raúl y no contra la sociedad, lo que contradice el contenido de la cláusula estatutaria (art. 46) y del aludido precepto de la Ley de sociedades de capital.

Está claro que para pedir válidamente la constitución del órgano arbitral es necesario que se dirija la demanda contra la sociedad y no contra uno sólo de los socios, precisamente porque también son los propios intereses de la sociedad los que podrían verse afectados por la cuestión sometida a **arbitraje**; por eso y porque las normas así lo regulan.

De manera que no puede accederse a la formalización del **arbitraje** que se interesa, pues no se dan los requisitos necesarios para que el convenio arbitral produzca sus efectos, lo que si se hubiera producido si el ahora demandante hubiese requerido a la sociedad en lugar de limitar su requerimiento a uno sólo de los socios.

Respecto del resto de cuestiones planteadas por el demandado no es necesario entrar en su análisis pues su pretensión de desestimación de la demanda encuentra suficiente fundamento en lo expresado.

TERCERO.- Costas procesales.

El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En consecuencia, ante el carácter de la presente resolución, procederá imponer el pago las costas procesales a la parte demandante atendiendo al criterio estricto del vencimiento.

En atención a lo expuesto, los magistrados titulares de esta Sala más arriba señalados

FALLAMOS

- 1.- Desestimar íntegramente la demanda de juicio verbal para nombramiento judicial de árbitro interpuesta por don Pedro , contra don Raúl , seguida con el número 9/2019.
- 2.- Imponer al demandante las costas del presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACION: Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, esta sentencia es firme y contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.